PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: ”J., P. p.s.a. homicidio con arma de fuego a L. E. G. s/Impugnación” (Expte. 21152-42-Tº II- 2007)----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de Julio del año de dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Fernando Salvador Royer, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada ***“J., P. p.s.a. Homicidio con arma de fuego a L. E. G. s/impugnación”*** (Expte. N° 21.152 - Folio 42 T.II – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Royer.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia número 763 del año 2007 emitida por Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, órgano que el día 12 de octubre de 2007 condenó a P. E. J. como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (art. 79 del C.P.), a cumplir la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho cometido en fecha 19 de febrero del año 2007, en el domicilio sito en calle E. intersección con L. V., Mzna. *, Lote ** del Barrio Moreira I en perjuicio de L. E. G..

El hecho que fue materia de debate, reseñado en la acusación fiscal -copiada en la sentencia- resultó el que de continuo se describe: “... *el*

*día 19 de febrero del 2007, aproximadamente a las 00,40 hs., en circunstancias en que L. G. se encontraba con su grupo familiar en su domicilio sito en calle E. intersección con L. V., mza. *, lote **, del Barrio Moreyra I, de esta Ciudad (por Trelew), en circunstancias en que se apersonó al mismo P. J., á. "L.", siendo atendido por la nombrada, solicitándole el encartado hablar con su esposo E. J.. Seguidamente se originó una discusión entre el encartado y el último de los nombrados, por unos papeles de un arma de fuego. En tal circunstancias el imputado sabiendo lo que hacía y conociendo el poder vulnerante del arma de fuego que portaba –esto es un revólver-, desconociéndose demás circunstancias del mismo, lo extrajo de su cintura y efectuó un disparo en dirección de E. J., quien se encontraba parado en la puerta de acceso al domicilio, delante de su grupo familiar, impactando el proyectil en la región craneana de L. G., quien se encontraba parada detrás de E. J. dándose el encartado a la fuga. Posteriormente la víctima es trasladada al nosocomio local, produciéndose la muerte horas más tarde por paro cardiorrespiratorio por herida de arma de fuego en cráneo, según certificado de defunción de fs. 25/vta. Y examen de autopsia de fs. 55/57...".*

II. Contra la sentencia, el Defensor Oficial, doctor J. E. R., interpuso impugnación

con el objeto de que esta Corte modifique la calificación legal de la conducta reprochada imponiendo la de Homicidio Culposo; solicitando asimismo que, supletoriamente, se disponga el cambio de encuadramiento legal por la de tentativa de Homicidio a hacia la persona de E. J. y Homicidio culposo respecto de L. E. G..

Manifestó que el imputado no quiso matar a su tío E., ya que si lo hubiera querido hacer lo hubiese hecho, pues fue corrido por E. quien se encontraba desarmado cuando todavía el encartado portaba una arma cargada, de donde se desprende que no necesitaba escapar, si quería matarle le hubiera disparado otras veces.

Remarcó que en la ocasión, el empapelado, se encontraba en estado de ebriedad, y su historia de vida nos muestra un niño que vivía en un basural, que había presenciado cuando su madre murió quemada en la casa del basural donde vivía, que posteriormente vio colgado a su hermano el cual se había suicidado y que, después, perdió a su padre, sumado a ello debió tenerse en cuenta que el incuso se alcoholizaba y se drogaba.

Luego de resaltar estas circunstancias, puso de relieve que lo único que hizo su pupilo fue reclamarle a su tío los papeles del arma que seguramente era una de las pocas pertenencias y recuerdos que le quedaba de su padre y, al encontrarse con la negativa a su reclamo disparó contra su tío o al revoleo, porque no existe

comprobación al respecto, y huyo del lugar.

Afirmó que, ante ese cuadro, debe aplicarse el principio constitucional de "in dubio pro reo" ya que no se puede afirmar con total certeza que el disparo lo realizó con la intención de matar.

Sostuvo que el estado mental de su defendido y su conciencia de la situación estaban lógicamente alterados por su estado de ebriedad e historial de vida, y no se puede medir su conducta con la misma vara con la que se mide la de una persona que, fríamente, y en estado de pleno uso de sus facultades comete un homicidio.

Recalcó que la conducta endilgada caería dentro de la causal del homicidio culposo prevista en el artículo 84 del C.P. ya que Pablo J. habría violado el deber de cuidado al manipular un arma de fuego en estado de ebriedad y disparar azarosamente la misma dentro de una casa, sin prever que dicha actitud podría ocasionar la muerte de una persona, justamente por su estado de ebriedad.

Supletoriamente, y en caso que el tribunal considere que no existió culpa sino dolo, el Defensor solicitó que se entienda que el dolo se desarrolló en el disparo dirigido a su tío E. (tentativa de homicidio) y habría matado culposamente a su tía L. E. G. (homicidio culposo), reclamando la aplicación de la "Aberratio Ictus".

Por último, y en la petición de los cambios

de encuadramiento solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal.

III. Realizada una breve semblanza de cuanto se ha traído a la instancia diré, a modo de proemio, que la revisión del asunto será amplia, como amplios han sido los exámenes de las sentencias de condena desde que la Sala adoptó, por la ejemplaridad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la teoría del “máximo rendimiento” o de “máxima capacidad de rendimiento” (ver casos “Casal”, “Martínez Areco” entre otros de la CSJN).

IV. Iniciaré el examen del caso y, al respecto, anunciaré mi disidencia con el planteo del recurrente, pues la sentencia aparece -al control-, correctamente confeccionada.

Analizada la sentencia y el recurso presentado, se puede dividir el tratamiento en tres aspectos principales, a saber:

a. la materialidad del hecho,
b. la autoría y
c. las circunstancias en que el mismo tuvo lugar.

Veamos.

a. La materialidad del hecho en cuestión no ha sido controvertida por la parte impugnante al momento del alegato final, ni en esta instancia.

El Tribunal de Juicio dio por acreditado el óbito con el acta policial de fs. 1/2 vta. Confeccionado en oportunidad de hacerse presente

personal policial en el teatro de los hechos donde verificó la ubicación de la víctima sobre el suelo, de cubito dorsal en el living comedor de la vivienda de aquella, lesionada con arma de fuego en grave estado, con manchas presuntamente hemáticas en su cabeza.

En dicha oportunidad se confeccionó el croquis ilustrativo del lugar (fojas 3) y se tomaron las placas fotográficas que lucen a fojas 67/69.

El resultado letal se desprende de la partida de defunción que corre agregado a fs. 98 y del informe de autopsia elaborado por el Médico Forense O. A. H. de donde se desprende que el deceso de L. E. G. se produjo a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por daño neurológico por disparo de proyectil de arma de fuego.

Dejando sentada la materialidad del hecho, que en ningún momento fue negada por la parte perseguida, pasaremos a revisar la autoría que la "a-quo" construyó en cabeza del incuso.

b. En el curso del debate se colectaron testimonios relevantes para la comprensión de la dinámica de los acontecimientos que dejaron como saldo la muerte de L. E. G.

El testigo directo que se yergue como principal por su ubicación en el hecho es E. J., tío del imputado, esposo de la víctima y a quien pretendió asestar el disparo que terminó con la

vida de L. E. G..

La “a-quo” ponderó el testimonio de este hombre quien realizó un pormenorizado relato de lo acontecido la madrugada del día 19 de febrero del 2007. Contó que siendo alrededor de las 01:00, mientras se encontraba durmiendo en su dormitorio fue llamado por una de sus hijas diciéndole que P. quería hablar con él. Que por ello se levantó y fue a la cocina donde se hallaba su esposa con sus cinco hijos, que P. le reclamó un papel de una arma que pertenecía al padre de aquel, ante lo cual le dijo que lo tenía en la chacra y que se lo iba a traer para que lo leyera. Que entonces dijo: “... ah si? ...” y sacó de la parte de atrás de su cintura un revólver y fue retrocediendo hacia fuera. Que estando frente a él le apuntó con el arma y al hacerlo trató de esquivar el disparo tirándose hacia la izquierda, motivo por el cual el proyectil disparado impactó en su esposa que se encontraba detrás de él. Que su hija S. sale gritando que había matado a su madre, y al ir a la cocina comprobó que efectivamente le había pegado pues estaba tirada en el piso con un tiro en la cabeza. Que luego el testigo salió y lo corrió por la calle, oportunidad en que el imputado le efectuó varios disparos dirigidos a su persona, lo persiguió por una distancia aproximada de cien metros pero que no lo alcanzó ningún disparo, perdiéndolo de vista cuando se

fue –el incuso- en dirección al barrio INTA.

Esta versión que resulta de gran importancia a la hora de determinar lo acontecido aquella madrugada, encontró apoyo en los dichos de la hija de la víctima, S. P., quien contó cómo, en aquella oportunidad llegó el imputado y manifestó que quería hablar con su padre, siendo ella misma quien lo fue a llamar al dormitorio. Explicó en una versión coincidente con la brindada por su padre, que se dio una discusión por los papeles de un arma respecto de la que su padre admitía tenerla en la chacra, que no quería tener problemas con él (imputado) y que lo volvería a ver otro día cuando estuviera bien.

Efectuó un relato del momento en que ambos salieron hacia fuera: P. seguido de E. J., también de la forma en que el encausado sacó el arma y disparó dándole a su madre, y de la persecución que se produjo con posterioridad, todo lo que relaciona en forma ajustada con la versión de E. J..

Sirven de pábulo a estas versiones las manifestaciones otorgadas por la testigo N. B. M. quien refirió haber escuchado gritos aquella noche alrededor de las 12.00 horas, que reconoció como los del "Galenso" J., esposo de su amiga L. G., y al salir y preguntar qué sucedía se enteró de lo acontecido que corroboró haciéndose presente en donde se encontraba la damnificada.

La veracidad de estos elementos fue abonada

por las declaraciones prestadas en cámara Gessel por los menores F. F. (¿Es nene o ne0na?) y T. J. y por la comprobación de la existencia de restos de pólvora en la mano derecha del imputado, conforme lo indicara el resultado del dermonitrotest realizado a las manos del aquel.

Ahora bien, probada que se encuentra la autoría del evento cabe adentrarnos en el tercer aspecto: las circunstancias propias en las que se dio el resultado.

c. En este punto advierto que la afirmación en la que basó su protesta el Abogado Defensor, referida a que: “... su asistido no quiso matar a su tío E....”, no guarda una relación simétrica con la conducta endilgada.

Es que, más allá de su convicción (la del letrado), cierto es que el elemento subjetivo en cabeza del reprochado, no puede comprobarse a ciencia cierta más que con la evaluación empírica de la acción desplegada.

Quien dispara a corta distancia a una persona con un arma de fuego a la altura de la cabeza, en una discusión, y que no acierta por un movimiento evasivo del aquel, no puede querer otra cosa que acertarle.

Independientemente de las consecuencias que en el organismo de un ser humano pueda tener la herida, no puede sustraerse del análisis que la acción era idónea para poner fin a una vida, como efectivamente quedó de manifiesto en la humanidad

de L. E. G..

En rigor de verdad no resulta admisible la falta de intención de matar que se aduce, pues no se trata de la sola palabra de la Defensa técnica que así lo afirma, sino del comportamiento objetivamente considerado que demuestra aquella intención en los hechos, pues no otra cosa significa disparar a quemarropa contra J. con una arma de fuego, como lo hizo el imputado.

Aunque se diga que éste no pensó en dar muerte sino solamente herirlo, resulta indiferente a la hora de juzgar su conducta, ya que usó conscientemente un medio idóneo y eficiente para matar y, además, produjo ese resultado.

"... En el delito de homicidio, el dolo no consiste únicamente en que el sujeto haya perseguido como fin la muerte, basta que lo que se haya querido voluntariamente sea la acción que trajo ese resultado..." (H. M. s/Homicidio" – Expte. 1679-H-62; s. 12/9/63-P. C. P.)

Por otro lado, y respondiendo a la demanda del Defensor respecto del estado en que se encontraba el imputado al momento del hecho diré que, no habiendo existido ninguna causal que hubiese jugado como un eximente de responsabilidad penal, las consideraciones respecto a la condiciones de vida del acusado, deben evaluarse y tenerse en cuenta en el momento de determinación de la pena a aplicar, tal como

efectivamente lo hizo el Tribunal “a-quo”.

En efecto, en primer término quiero, para alejar toda duda respecto de la capacidad de culpabilidad del imputado, dejar en claro mi idea respecto de que quien alega una circunstancia o estado eximente debe acompañar la prueba de que intenta valerse, no siendo suficiente su mera enunciación o alegación cuando no fluye nítido del contenido de las piezas tenidas en cuenta por la sentencia de condena.

En segundo lugar que la fórmula mixta biológica- psicológica incluida en el art. 34 inc. 1° del Código Penal exige, para considerar inimputable a un sujeto activo, no sólo que en el momento del hecho padeciera una insuficiencia de sus facultades, una alteración morbosa de las mismas, o se hallara en un estado de inconciencia, sino que, además, que cualquiera de esas situaciones en las que se hallara, debieron impedirle comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (ver al respecto TCASBSAS. II c. 4676, A, R.E. 04/12/2003 en JPBA t. 124 F. 55 pág. 29).

Por fin que no puede darse un juicio asertivo sobre los efectos del alcohol ni aún pudiendo determinarse con precisión el índice de etanol en sangre que presentara cualquier examinado.

He consultado la obra “Medicina Legal” de E. V. A. y observado las regresiones de los niveles

de alcohol en sangre acorde el paso de las horas, percibiendo las variables según cada persona (ver obra citada páginas 287 y siguientes) y prestado atención a la llamada "ebriedad complicada" que causa conductas compulsivas, furiosas y desorganizadas, de aparición brusca, que característicamente se desarrolla con la ingesta de pequeñas cantidades de alcohol, con cuadros de excitación de la conciencia, confusión y desorientación, intensa excitación psicomotriz con exacerbación de los impulsos y de la agresividad que a veces puede ser destructiva; este trastorno, a tono del autor, puede durar minutos, un día o más y termina con un prolongado sueño, con amnesia al despertar.

En el caso ha quedado en claro la ubicación de tiempo y espacio en la que se encontraba el imputado al presentarse en el domicilio indicado y solicitarle a la persona correcta, los papeles del arma, quedando establecido en el transcurso del juicio también la rapidez con la que, luego de dispararle, pudo escapar del lugar pese a los intentos realizados por E. J. por capturarlo.

Esta forma de conducirse habla a las claras del estado de conciencia y capacidad que tenía P. J. en el momento de la agresión a su tío y permite rechazar toda lucubración enderezada a minimizar su comprensión respecto de los actos que ejecutaba.

Así lo ha entendido la Cámara del juicio que

ha expresado: "*... En consecuencia y conforme a las probanzas que vengo de señalar, entiendo que se ha probado debidamente y así lo declaro, la materialidad del evento lesivo, con resultado muerte y cuya autoría cabe ser adjudicada en grado de certeza al aquí acusado. Para la imputación que doy por acreditada, entiendo que no concurren, en el caso, ninguna circunstancia que permita justificar ni exculpar la conducta llevada a cabo. Pues aún cuando se reconozca un estado de alcoholización, surge claro que esta circunstancia no le impedía tener conciencia de su accionar y el alcance de su conducta. La esfera volitiva no ha estado afectada si se tiene en cuenta su presentación en la casa, la individualización de su interlocutor, y el requerimiento formulado. Ante la negativa de lo que pretendía es que saca el arma y posteriormente dispara. La comprensión de lo que ha producido es lo que lo hace huir del lugar e incluso no ser alcanzado por sus perseguidores, extremos que me permiten reafirmar aún más lo dicho anteriormente. En consecuencia y conforme a la inexistencia de patología alguna que permita vislumbrar una causas de inimputabilidad, atento lo informado por los peritos a fs. 102/vta. Y 103/vta., reitero mi convicción de autoría responsable acreditada, razón por la cual en lo que hace a este punto, voto por la afirmativa...*" (del segundo voto).

V. En cuanto a la petición en subsidio, estimo que tampoco ha de prosperar.

El tratamiento que realizó el Tribunal cuando entendió que en los casos de "aberratio ictus" se está, al fin y al cabo, ante la existencia de un solo delito, ya que es única la intención y la acción, sin que el diferente resultado influya sobre la calificación del delito único, es aceptable.

VI. Sobre la pena, diré que la sanción aplicada es correcta. Los jueces de la inspeccionada han actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado.

La imposición de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por su conducta en vista del perjuicio causado, lo encuentro razonable.

En definitiva, la sentencia bajo examen es una resolución fundada, correctamente compuesta y adecuada al derecho, por lo que propicio su confirmación con costas.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El minucioso primer voto de esta sentencia, a cargo del insigne doctor Pfleger, dejó establecidos con claridad los motivos de la impugnación defensiva –planteada por el Defensor Oficial, doctor J. E. R.– y los hechos que fueron

objeto del juicio.

A P. E. J., como quedó dicho en el voto aludido, se lo condenó por el homicidio de L. E. G., a una pena de diez años de prisión, más accesorias legales y costas.

El hecho y su autoría –ya descritos en el voto anterior– no fueron objeto de discusión de opiniones contrapuestas entre las partes.

Los tres Jueces de Cámara hicieron patente la certeza de la acción del autor y de su resultado, con razones, instrumentos y testigos. Los policías que previnieron hallaron a L. E. G. yaciendo en el piso de la sala, con manchas de sangre en su cabeza (acta de fojas 1/2, croquis de fojas 3 y fotografías que ilustran la escena del crimen), cuyo deceso fue certificado por la partida de defunción (fojas 98) y la autopsia forense, a cargo del doctor O. A. H., quien determinó –mediante el examen los signos del cadáver– que la causa de la muerte de L. E. G. fue un paro cardiorrespiratorio provocado por un daño neurológico por disparo de proyectil de arma de fuego en la cabeza (fojas 56/57).

La autoría, igualmente se demostró con conocimiento seguro y claro. Los testimonios de quienes presenciaron el suceso fueron coincidentes y eficaces para ello, de manera que racionalmente no puede negarse. Así lo hicieron la pareja de la interfecta, E. J., su hija de ella, S. P., al igual que las niñas F. y T. J.,

hijas de la pareja, que declararon en Cámara Gesell.

Por fin, coadyuva a confirmar la veracidad de la autoría los restos de pólvora hallados en la mano derecha del imputado, tal como lo reveló el resultado del dermonitrotest realizado (fojas 91).

De modo que el acusador ha logrado probar ante el tribunal –de cuyo fallo se parte en la impugnación en examen– que pasada la medianoche del día 19 de febrero del 2007, P. J. se personó en el domicilio de sus tíos, L. E. G. y E. J., con el propósito de reclamar la documentación de un arma de fuego. Prontamente se generó una discusión entre los dos hombres y, sin dilación, P. tomó el arma que llevaba oculta en su cintura, apuntó a la cabeza de su tío y disparó. Acaso instintivamente, E. hizo un movimiento elusivo y el proyectil impactó en la cabeza de su mujer, que se encontraba inmediatamente detrás de él. Murió horas más tarde como consecuencia del disparo.

II) Lo que sí puso en discusión el señor Defensor es la calificación jurídica de homicidio simple (artículo 29 del Código Penal) escogida por el a quo. Propició, en su reemplazo, la de homicidio culposo (ibídem, artículo 84). De un modo subsidiario, requirió que se aplicara esa figura –contra L. E. G.– y la de homicidio tentado (ibídem, artículos 42 y 79) en perjuicio

de E. J. –conjeturo que en concurso ideal. solicitó para cada supuesto, que se imponga el monto mínimo de la pena.

El razonamiento que empleó el doctor R. para demostrar su proposición y convencer a esta Sala es que el imputado no tuvo dolo de matar, sino que violó el deber de cuidado al emplear un revólver en estado de ebriedad. En resumidas cuentas aseveró que, en todo caso, no es aceptable el dolo de homicidio consumado en el hecho que se juzgó.

El caso traído, como lo ha dicho el doctor Pfleger, subsume en lo que el derecho penal denomina "aberratio ictus" o error en el golpe. Se trata de una acción desacertada y contingente (al contrario del excusable), ejecutada sin prevención ni premeditación, por la que se cambia el sujeto pasivo del delito, pero que no afecta el propósito delictivo del agente. En el caso, el autor disparó contra E. J. con ánimo de provocarle la muerte, pero mató a su mujer, L. E. G., contra quien el tiro no estaba destinado.

Para que haya dolo de homicidio no importa que se cometa de una o de otra forma. Basta con que el autor mate a otro con conocimiento y deliberación –es suficiente aun el mero dolo eventual.

De modo que si la acción del agente es voluntaria y fue ejecutada con un medio eficaz para matar –por más que hubiera excedido su

propósito de no hacerlo–, debe responder al delito de homicidio doloso.

La víctima se encontraba detrás de E. J., destinatario del proyectil. El autor disparó en tales circunstancias, por lo que conocía la posibilidad de matar a quien estaba en contacto, inmediatamente detrás de aquel contra quien el arma despidió su carga. Es más, de haber acertado en el punto al que se destinó, el proyectil pudo haber atravesado el blanco y provocar dos muertes.

La acción de disparar a la cabeza de una persona que está inmediatamente delante de otra (que, acaso, se resguardaba del peligro que la amenazaba) y mata a ésta no puede excluir el dolo homicida.

No hay dudas de que el medio empleado –un disparo de arma de fuego efectuado a corta distancia- debía razonablemente causar la muerte, tal como lo hizo, por los que debe negarse la posibilidad de cualquier otro miramiento acerca de la calidad de la intención del autor y concluirse que obró con dolo homicida (artículo 79 del Código Penal).

Confirmada la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su ilicitud, queda descartada una omisión imprudente o negligente, a pesar de que el autor no pretendió cometerlo directamente, aunque ha considerado su posibilidad como resultado de su acción.

Concuerdo con el colega que votó antes en que la Cámara de juicio resolvió acertadamente el problema de la aberratio ictus, ya que la desemejanza entre el propósito, el efecto y la consecuencia del hecho hallan su solución en un delito único.

Temo que el planteo defensivo lleva consigo una contradicción: por un lado se solicitó –supletoriamente– que se disponga el cambio de encuadramiento legal por la de tentativa de Homicidio a hacia la persona de E. J. y, por el otro se alegó que el imputado no quiso matar a su tío E., ya que si lo hubiera querido hacer lo habría hecho, pues fue corrido por éste, que se encontraba desarmado cuando todavía el incuso portaba una arma cargada. Es decir que, por un lado, admite el dolo homicida y, por el otro, lo niega.

Tampoco juzgo arreglado a la prudencia, a la razón o al fin que se persigue el planteo concerniente al estado de ebriedad, en cuanto a que merezca un tratamiento singular del imputado, que se diferencie de lo común o general. Mucho menos, claro, de suprimir su responsabilidad en el hecho ilícito ni su capacidad de conocer y comprender tal ilicitud.

La impugnación será rechazada.

III) En punto al monto de la condena –diez años de prisión, accesorias legales y costas–, disiento con el impugnante y, una vez más,

concordaré con el ínclito Juez Pfleger, por cuanto la pena aplicada es razonable. Ello no obstante que encuadra en los términos de los artículos 41 bis y 79 del Código Penal, como lo ha sostenido esta Sala reiteradamente (ver: "D., D. A. s/ homicidio simple" (Expediente N° 20.083-D-2005).

En fin, la sentencia es fundada en derecho y la impugnación será rechazada.

Así voto.

El Juez **Fernando Salvador Royer** dijo:

I. En atención a lo normado por el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal –Ley 5478- procederé a emitir mi sufragio, en el que omitiré toda referencia a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el Juez Pfleger.

II. No ha sido controvertida en autos la materialidad ni la autoría del hecho en manos del acusado, aspectos que han sido debidamente tratados en la sentencia.

Por ello, respecto del plexo probatorio utilizado me remito *"brevitatis causae"* a los puntos IV (a y b) y I, referenciados por los doctores Pfleger y Panizzi, respectivamente.

III. En cuanto a la calificación legal escogida, lo que ha sido objeto de impugnación, habré de coincidir con mis colegas preopinantes.

En efecto, y según quedara asentado, P. J.

se encontraba frente a E. J., y detrás de éste L. G.. Que el imputado extrajo su arma de fuego y apuntó directamente y a corta distancia hacia la persona de E., quien al esquivar el proyectil, impacta sobre L..

Nos encontramos ante un típico caso de dolo "alternativo", ya que el autor no podía ignorar que con su acción generaba un peligro para otra persona, que afectaba a un mismo bien jurídico y con idéntica significación jurídico-penal.

Que el planteo esbozado por la defensa es intranscendente pues la ley determina de modo no individualizado el objeto de protección y sanciona la lesión a cualquier persona, no a concretas y determinadas.

Reitero, en el caso de autos, cuando el encausado dispara, tiene a la vista a la esposa de su tío, que estaba prácticamente en contacto con éste, de modo que, teniendo en cuenta el poder vulnerante del arma, la corta distancia y la dirección del tiro, no hay dudas que P. D. se representó, al menos, la posibilidad de matar a G..

IV. Por otro lado, plantea la defensa que el imputado no quiso matar a su tío, ya que si ésta había sido su intención, tuvo la posibilidad de hacerlo cuando éste lo corría.

La situación planteada no merece el más mínimo análisis, ya que, teniendo en cuenta lo contradictorio del discurso, queda como un último

intento por mejorar la situación de su asistido.

V. Respecto a la imputabilidad de J., la misma ha sido también evaluada en la sentencia, teniéndose en consideración la actitud del imputado al presentarse en el domicilio de la víctima, como así también cuando decide darse a la fuga, logrando su objetivo no obstante la persecución realizada por E. J..

VI. Por último, no se advierte arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida, por lo que habrá de confirmarse la sentencia también en este sentido.

VII. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la impugnación, con costas.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación interpuesta por el Defensor Oficial, con costas.

2°) Confirmar la sentencia número 763 del año 2007 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger, Royer.-